

## INTRODUCCIÓN

Desde hace tiempo, la prisión es tema de actualidad debido a los motines, las violaciones de los derechos humanos, la corrupción y las huelgas de hambre en distintas prisiones de la república mexicana, incluido el Distrito Federal, así como por el clamor de algunos grupos que solicitan se vuelva a la pena de muerte, ante el fracaso que representa nuestro sistema penitenciario en vigor. El fenómeno pareciera ser exclusivo de México, pero no es así pues con frecuencia llegan de España, Italia y Perú, por ejemplo, noticias semejantes.

La prisión, en tanto sanción penal de imposición generalizada, en contra de lo que suele creerse no es una institución antigua. Casi diecisiete siglos ha tardado el hombre en descubrir el internamiento como reacción penal. La creación de los establecimientos de corrección corresponde a una nueva mentalidad, que llevó más tarde al primer plano a la pena carcelaria.

En la Roma antigua, la prisión se reservaba para los esclavos, y en la Edad Media apenas hay ejemplos de ella ya que sólo se aplicaban tormentos. Su esplendor, sin embargo, se desarrolló durante la Inquisición.<sup>1</sup> No debemos olvidar que, “conforme a los delitos se daban las penas, con carácter simbólico, y así se aconsejaba arrancar los dientes a los testigos falsos,

<sup>1</sup> En Nueva España, el Tribunal de la Inquisición fue establecido el 2 de noviembre de 1571, por orden del rey de España, Felipe II. Más que de grandes causas sobre la fe, la Inquisición de Indias debió ocuparse de asuntos como la superstición, la blasfemia, el adulterio, la bigamia y algunas faltas de los clérigos. Las cárceles principales del Tribunal del Santo Oficio fueron: la Secreta, donde se mantenía incomunicados a los reos hasta en tanto era dictada la sentencia definitiva; la Cárcel de la Perpetua o Misericordia, donde eran recluidos los condenados expresamente a ella y que por sus características habría de ganar para México el sobrenombre de “la Bastilla Mexicana”. El régimen carcelario del Santo Oficio supuso, para su tiempo, innegables mejoras: se permitía el trabajo, se aceptaban visitas, se concedía a los presos permisos temporales de salida. Cfr., Malo Camacho, Gustavo, *Historia de las cárceles en México*, México, Inacipe, 1979.

pasear desnudos a los adulteros, taladrar la lengua a los autores de blasfemia".<sup>2</sup> La prisión como pena fue casi desconocida en el derecho antiguo.

La cárcel precede al presidio y a las penitenciarías, nos dice Elías Neuman, que son las que designan el modo de cumplimiento y el lugar de ejecución de las sanciones privativas de libertad.<sup>3</sup> La forma moderna de denominación es "centro de readaptación o rehabilitación social",<sup>4</sup> por cuanto el fin de la pena no es sólo la seguridad, sino que debe acompañarse de la rehabilitación del condenado.

La prisión ahora, a fines del siglo XX, es una institución que ha demostrado su fracaso. Si la finalidad del tratamiento penitenciario es la plena reinserción social del recluso, las cifras de reincidencia muestran la amplitud de su fracaso. Si la reforma penitenciaria llevada a cabo en nuestro país hace quince años pretendía lograr un cambio en la mentalidad de la colectividad para que ésta ofreciera sin temor una segunda oportunidad a los sentenciados, esto tampoco se logró. La frase de que la prisión es una universidad del crimen<sup>5</sup> no es una expresión, sino que es nuestra realidad viviente.

Está en discusión, además, la prisión misma con su finalidad resocializadora y el catálogo de penas con que el juzgador cuenta para sancionar al procesado. En este sentido, la prisión sólo puede mantenerse en la medida en que su regulación acoja los postulados de un Estado social y democrático de derecho y porque graves razones aconsejen su mantenimiento.

Por otra parte, una vez suprimida la pena de muerte, la pena de prisión pasa a cumplir una doble función: primero, la de disuadir en forma suficiente la comisión de ilícitos y, luego, proteger en forma eficiente a la sociedad al reducir la libertad de los infractores. También, claro, la de reinserción social para obtener beneficio del tiempo en que los procesados permanecerán privados de su libertad.

2 Malo Camacho, Gustavo, *op. cit.*, p. 50.

3 Neuman, Elías, *Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes carcelarios*, Buenos Aires, 1971, pp. 17 y ss.

4 La denominación viene del año 1971, cuando se llevó a cabo en México la reforma penitenciaria.

5 La frase se repite a menudo, y fue reconocimiento oficial del entonces secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia, en su comparecencia ante los diputados de la L. Legislatura, el 23 de septiembre de 1976, cuando afirmó: "Porque hemos llegado a la conclusión, señores diputados, que las cárceles son escuelas. Las cárceles son siempre escuelas. Cuando son malas cárceles, cuando no tienen un tratamiento de readaptación adecuado son escuelas de delito, universidades del crimen, en el cual (*sic!*) se reproducen los peores instintos de la comunidad". Cf., *Readaptación social en tierra propia*, México, Secretaría de Gobernación, 1976, pp. 13-20.

El mal de la prisión, expresan algunas voces, consiste en la sola privación de la libertad, sin marginar al recluso de una sociedad de la que continúa formando parte.<sup>6</sup> La idea no se apega a la verdad. La prisión es terroríficamente opresora y sus muros separan al interno de la sociedad y a la sociedad del interno. Éste pierde no sólo el derecho de libertad de movimientos sino todos sus derechos: de expresión, de reunión, de asociación, de sindicación; recibir un salario igual al de un obrero libre, asistencia social médica y hasta de desarrollar libremente su sexualidad. El procesado no abandona sus muros y la sociedad sólo llega a traspasarlos en forma ocasional y con los minutos contados.

Pellegrino Rossi calificó a la prisión como pena propia de países civilizados.<sup>7</sup> Ya no es así, se propugna ahora por hacer de ella un uso racional, en vista de que lo que se obtiene no es satisfactorio.<sup>8</sup> A pesar de la lamentable situación de las prisiones, la sociedad se ha desentendido de ellas, la gente no desea que se invierta en ellas ni un peso más. Se encuentran sobre pobladas en exceso, y en su inmensa mayoría por gente perteneciente a clases socialmente marginadas. Los poderosos sólo por accidente, venganza o decisión política, penetran a ese mundo.<sup>9</sup>

Es urgente que la pena de prisión sea transformada desde su raíz. Todo lo que converge al resultado fallido debe revisarse y en su caso modificarse:

- a) el personal directivo, de custodia y vigilancia,
- b) el número de internos por reclusorio y penitenciaría,
- c) el código penal y los delitos a los que asocia como única pena la prisión, en otras palabras, restringir los supuestos de encarcelamiento,
- d) los delitos que no permiten obtener la libertad bajo caución, además, la forma en que ésta es otorgada y,
- e) toda la parte correspondiente a las expectativas de vida una vez fuera de la prisión.

Es necesaria una reforma penal en la que una de sus principales manifestaciones sea la solución de los problemas que tradicionalmente ha originado la ejecución de las penas. Al margen de los discursos oficiales y de las teorías

<sup>6</sup> Quien hace la crítica es Matino Barbero Santos en su libro *Marginación social y derecho represivo*, Barcelona, Bosch, 1982, p. 124.

<sup>7</sup> De Rivacoba, Manuel, "Influencia histórica en Pellegrino Rossi", en *Doctrina Penal*, Buenos Aires, 1979, núms. 5-8, pp. 39-55.

<sup>8</sup> Cfr., *infra*, el apartado "Abusos y mitos en el uso de la pena de prisión".

<sup>9</sup> Por ejemplo, Fausto Cantú Peña, Jorge Díaz Serrano, Arturo Durazo Moreno y otros funcionarios de gobierno que a comienzos de cada sexenio son apresados con gran escándalo, y al cabo de seis años se les libera. Se constituyen como los chivos expiatorios del sistema.

convencionales, el análisis de la ejecución de las penas debe desarrollarse en dos niveles: uno que abarque los fines declarados u oficiales de la pena, que nunca se cumplen pero que sirven para llenar los discursos de las autoridades y que ocultan el segundo nivel, esto es, las funciones que realmente viene cumpliendo el sistema punitivo, para las cuales sirve la privación de libertad y que están, paradójicamente, lejanas de las oficiales.

En este trabajo nos referimos a la situación de la pena de prisión en nuestro país y en la época actual. La legislación aplicable data desde 1917 hasta la fecha con las diversas modificaciones llevadas al cabo.<sup>10</sup>

La pena de prisión, que en la actualidad es por antonomasia la sanción propia del derecho penal, está en crisis, y el debate en torno a su futuro ha alcanzado su punto más alto. Tal debate recae sobre todas las formas de justificar la pena de prisión, y comprende desde la tendencia a restituirla el significado retributivo que por siglos se le asignó, hasta la aspiración sincrética de otorgarle un sentido polifuncional (Baratta), pasando por la discusión en torno a su función preventiva especial por lo que concierne a la procedencia y eficacia de formas sustitutivas. No es posible desentenderse, por otra parte, de corrientes más radicales, favorables a la completa abolición de esta forma de reacción social, sea por vía principal o como efecto de la supresión del sistema penal mismo. Este debate es de un alto interés teórico, y obliga a hacerse cargo de las grandes corrientes de pensamiento sobre el fundamento y fin de la pena a la luz de los argumentos contemporáneos sobre el asunto, bastante más ricos y sugerentes que los tradicionales, además de que se proyecta hacia los graves problemas sociales de nuestro tiempo. A ello está dedicado el último capítulo del libro.

Paralelo a esa discusión ideológica, no parece posible prescindir en un marco teórico relativo a la prisión de ciertas tendencias que desconocen a ésta el carácter de consecuencia jurídica del delito y creen ver en ella preponderantemente un medio de control social.

Las líneas anteriores no deben desentenderse de la legislación penal y de la realidad social mexicanas, es por ello que, formulándose cuatro hipótesis principales, se procedió a consultar la información estadística que ayudara a conocer la realidad penitenciaria mexicana actual. Es imposible desconocer la labor que en materia penitenciaria ha desarrollado el Programa Penitenciario de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, formado en

<sup>10</sup> El código penal en vigor ha sufrido varias modificaciones. El artículo 24, que se refiere a las penas y medidas de seguridad, ha sido modificado ocho veces; el artículo 25, relativo a la prisión, cuatro veces.

gran parte por jóvenes universitarios, quienes junto a profesionales experimentados, recorrieron los penales del país, y con gran valentía y objetividad han publicado las reseñas de sus visitas, acompañando las respectivas recomendaciones. La supervisión penitenciaria nos ha permitido descubrir un aspecto de la realidad que permanecía oculto a los ojos de la sociedad. El capítulo cuarto fue conformado gracias al abundante material que sobre las prisiones del país ha hecho público la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de su órgano informativo llamado *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*.

El capítulo en que se analiza el sistema de sanciones en la República Federal de Alemania se justifica porque en los últimos años ese país ha atraído la atención internacional, por la notoria reducción de su población penal. La exposición se basa en el derecho vigente y su aplicación, los aspectos que particularizan el sistema de penas en Alemania y cómo funcionan en la práctica. Creemos que va a resultar muy interesante conocer el sistema de penas de ese país, su legislación y la utilización de varias alternativas a la pena de prisión. No puede hacerse una comparación con el sistema mexicano porque son distintas las sociedades, las formas de vida y, por lo mismo, el estilo de sancionar. No conformes con saber de la situación alemana, decidimos incluir un apartado refiriéndonos a la realidad europea mostrada por los mismos europeos, donde encontramos las alternativas a la prisión que se han puesto en marcha en más de diez países; el apartado en cuestión es la 7<sup>a</sup> Conferencia de Directores de Prisión del Consejo de Europa, inédita en español y que aquí hacemos su traducción del inglés.

Como anexo puede encontrarse un documento de la Organización de las Naciones Unidas, las Reglas de Tokio, que están dedicadas a las medidas no privativas de libertad. Encontramos en ellas disposiciones dirigidas a promover la aplicación de medidas no privativas de libertad entre los estados miembros, pretendiendo fomentar una mayor participación de la comunidad en el tratamiento del delincuente.